



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00070 00  
DEMANDANTE: GABRIELA INÉS HERRADA RENGEL  
DEMANDADO: THE GREEK CONNECTION MEDELLIN

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte actora, memorial de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de redactar en forma diferente los hechos, pretensiones y pruebas aportadas.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del

término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, toda vez que la solicitud de reforma a la demanda fue allegada el 3 de agosto de 2022 (Documento 4 del expediente Digital), antes de que la misma fuera admitida, lo cual ocurrió solo se hará mediante el presente auto, el Despacho con el fin de ahondar en garantías interpreta dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP como una corrección y/o aclaración de la demanda la cual se admite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por GABRIELA INÉS HERRADA RENGEL en contra de THE GREEK CONNECTION MEDELLIN, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ADMITIR la corrección y/o aclaración de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP.

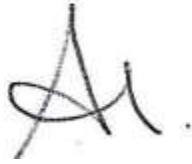
TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada THE GREEK CONNECTION MEDELLIN en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación.

QUINTO: REQUERIR a los demandados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante al abogado JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ identificado con la C.C. 1.049.641.147 de Tunja y portador de la T.P. 319.443 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 144 del 26 de  
agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2